

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2021-00365-00  
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.E-20  
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
DEMANDADO: ANGELA MARIA MARTINEZ MARIN  
PROCESO No.2018-00386

De conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJBTC19-75 del 08 de Agosto de 2019, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá-, en relación al trámite y competencia para la práctica de las medidas cautelares y entrega de bienes y ante la insistencia en la necesidad de que la práctica de diligencias que deban realizar fuera del Despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los juzgados de la especialidad civil y toda vez que el comitente se ubica en esta misma ciudad y no se advierte justificación que le impida su práctica directamente, este juzgador ordena devolver las presentes diligencias al JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00367-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: EDGAR PAJARO MARTINEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, indicándose de manera completa el Juez a quien se dirige.

2º. Apórtese la prueba de que al deudor garantizado le fue notificado en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00377-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO MONTOYA VELEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Aclárese la clase de procedimiento que se le debe impartir a la presente demanda. Téngase en cuenta que en el encabezamiento del libelo demandatorio se indica ejecutiva para la efectividad de la garantía real y en el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA se indica demanda ejecutiva.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de  
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00379-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES SUAREZ

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. y en contra de LUIS FERNANDO REYES SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$48.929.254,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 26 de Mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
- 3) Por la suma de \$3.297.345,00 pesos M/cte., correspondiente a intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré. Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de  
2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00379-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES SUAREZ

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria Nos.50N-20771541 y 50N-20771650, denunciados como de propiedad del demandado LUIS FERNANDO REYES SUAREZ. Líbrese oficio a la Oficina de Registro correspondiente, comunicando las medidas a fin de que se sirva tomar atenta nota de ellas en los términos del Art.599 del C. G. del P.

Una vez obren en el expediente los Certificados de Tradición y Libertad donde aparezcan inscritos los embargos aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

El Despacho limita las medidas cautelares a las aquí decretadas. Reliévese que de conformidad con el inciso 3º del art.599 del C. G. del P., es deber del juez limitar los embargos para evitar su exceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
S  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00381-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: PASTOR ABRIL

DEMANDADO: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SYS S. A. S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que la presente demanda monitoria se debe tramitar por el procedimiento verbal sumario, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda verbal monitoria.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda verbal monitoria por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de  
2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00383-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: ROSA MARIA GUATAPI CASTRO

Se INADMITE la anterior solicitud de garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00327-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LEONARDO ARANGUREN ARANGUREN

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra LEONARDO ARANGUREN ARANGUREN, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.300100477:

1º. Por la suma de \$16.151.313,00 pesos M/cte. por concepto de capital acelerado.

2º. Por la suma de \$2.505.010,00 pesos M/cte., por concepto de capital de veintiún (21) cuotas en mora, vencidas a partir del 30 de Agosto de 2019 al 30 de Abril de 2021, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

3º. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el 06 de Mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

4º Por la suma de \$6.387.083,00 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo de veintiún (21) cuotas en mora, vencidas a partir del 30 de Agosto de 2019 al 30 de Abril de 2021, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

CON RESPECTO AL PAGARE No.300100478:

1º. Por la suma de \$145.307,00 por concepto de capital.

2º. Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de Agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

CON RESPECTO AL PAGARE No.300100479:

1º. Por la suma de \$732.636,00 pesos M/Cte., por concepto de capital.







REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00343-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO: LEONIDAS QUIROZ

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra LEONIDAS QUIROZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de recaudo:

- 1) La suma de \$52.018.026,67 de pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 08 de Mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.
- 3) Por la suma de \$2.499.946,48 pesos M/cte. por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- 4) Por la suma de \$47.431,09 pesos M/cte. por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ obra como apoderado de COBROACTIVO S. A. S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00351-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: JOSE GUILLERMO PALACIOS VANEGAS

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de JOSE GUILLERMO PALACIOS VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.8215035426-54069001208575-78 37936196863785:

1)Por la suma de \$39.663.010,46 pesos M/cte. por concepto de capital.

2) Por el valor de los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 09 de Marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3)Por la suma de \$5.623.985,87 pesos M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARE No.207419289187-493813024 2885 279:

1)Por la suma de \$6.890.247,94 pesos M/cte. por concepto de capital.

2) Por el valor de los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 09 de Marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3)Por la suma de \$930.959,53 pesos M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. FACUNDO PINEDA MARIN obra como apoderado de la parte actora. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno

B  
(2021).

No.110014003012-2019-00739-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL  
PROFESOR CANAPRO

DEMANDADO: ADRIANA MARIA CONSTANZA VILLAMIZAR  
BOLAÑOS

Como quiera que dentro del término de emplazamiento no compareció la emplazada a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de la emplazada al Dr. JOSE MIGUEL REY MORENO. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico [jmrm.abogado@gmail.com](mailto:jmrm.abogado@gmail.com), haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 01 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00137-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: PROVEEDOR ELECTRICO R Y R S. A. S. y OTRA

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 13 de Octubre de 2020, en donde se le solicitó indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la pasiva, corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01353-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: IRMA TERESA BLANCO JULIO

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

**D I S P O N E:**

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS EIP-836. Ofíciase a quien corresponda.

El oficio que se elabore para el efecto deberá ser remitido a las direcciones electrónicas indicadas en la solicitud que antecede.

3º. Se ordena oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL de la ciudad de Medellín, para que proceda hacer la entrega del citado rodante a alguno de los funcionarios de la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2020-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CLINICA VASCULAR NAVARRA P. H.

DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO CLINICA VASCULAR NAVARRA P. H. contra SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.), por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS, de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

2. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor.

Efectuado lo anterior en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de  
2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01505-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: GINA PAOLA GUTIERREZ RAPALINO

En atención a la solicitud que antecede, se ordena requerir a la persona natural en Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, para que se sirva cancelar los honorarios provisionales fijados al Agente Liquidador designado en autos. Líbresele comunicación en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', with a long horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01197-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITA DE DOMINIO

DEMANDANTE: RAUL REYES CONTRERAS

DEMANDADO: INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES "ISIS" y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Agréguese a los autos el CD que dice contener la audiencia llevada a cabo ante el Superior, con lo cual se da respuesta a lo pedido en auto de data 19 de Abril último. El contenido del mismo téngase en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Proceda la secretaría a elaborar los oficios ordenados en fallo del día 19 de Noviembre de 2019.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil  
veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00675-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO BRICEÑO BENITEZ  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CANTOR GARCIA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00285-00

PROCESO: SIMULACION DE CONTRATO

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO SOSA DE CAMINO

DEMANDADO: LUZ MARINA CAMINO SOSA y OTRA

Se ordena a secretaría expedir copias auténticas de la sentencia anticipada aquí proferida, con la consiguiente entrega al apoderado actor. Déjense las constancias del caso.

Para la entrega de las mismas, al igual que de los oficios ordenados en autos, proceda la secretaría a agendar una cita a efectos de que el apoderado solicitante comparezca al Juzgado a efectuar su retiro, de todo lo cual deberá informársele al correo electrónico mencionado en memorial que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00187-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: HELBER MUNEVAR CUCA

Agréguense a los autos la comunicación enviada por la apoderada de la - DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA D. C.- El contenido de la misma se pone en conocimiento del Agente Liquidador designado en autos para los fines pertinentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01277-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: REINALDO ANTONIO ANGULO BUSTAMANTE

Previo a proveer lo pertinente, la parte actora deberá indicar de manera completa la referencia del proceso dentro del cual persigue el embargo de remanentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00717-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION

DEMANDADO: JUAN CARLOS BERRIO MORELO

El Despacho se abstiene de acceder a la aclaración del proveído que decretó las medidas cautelares, como quiera que la suma allí indicada se limitó conforme a lo previsto en el numeral 10º del art.593 del C. G. del P. que indica que el embargo de las sumas de dinero no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un 50%.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00717-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION

DEMANDADO: JUAN CARLOS BERRIO MORELO

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso primero del art.286 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. CORREGIR el mandamiento de pago aquí librado en los siguientes términos:

1.1 Los intereses de mora allí decretados se liquidarán a partir del 03 de Septiembre de 2020 y nó como erradamente allí se indicó.

1.2 El apoderado de la parte actora es el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ y nó como se indicó de manera equivocada en la citada providencia.

2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de manera conjunta con la orden de apremio aquí proferida.

3 Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01409-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: ALVARO CHACON AVILAN

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

Conforme a lo solicitado por el apoderado aquí reconocido, proceda la secretaría a enviarle al correo electrónico enunciado en memorial que antecede, el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS UUT-278.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01441-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JULIO CORREDOR O. & CIA. LTDA.

DEMANDADO: MAS METROS S. A. S.

Previo a tener por notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda, deberá allegarse copia de la demanda y del aviso judicial que se le envió, debidamente cotejados.

De otro lado, en lo referente al reconocimiento de personería, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 03 de Mayo último (fol.26).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy de 01 de Junio  
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00643-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: HERNANDO TORO PARRA

Agréguese a los autos la constancia de notificación por correo electrónico al demandado del auto de la cesión del crédito, presentada por la parte ejecutante, con la que da cumplimiento a lo mandado en auto de data 10 de Mayo último. El contenido de la misma téngase en cuenta para los fines de rigor.

Previo a proveer lo pertinente, la parte actora deberá allegar certificado de tradición del vehículo de PLACAS HVV-158, en donde aparezca inscrita la medida cautelar aquí decretada. Téngase en cuenta que lo obrante en autos es una simple constancia de inscripción.

Así mismo y previo a tener por notificado al demandado del auto mandamiento de pago librado en su contra, la parte actora deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del citado, allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy de 01 de Junio  
de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00319-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADOS: EDGAR ANTONIO HERNANDEZ CUERVO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, sin haber sido objetada oportunamente por la pasiva y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 01 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno

B  
(2021).

No.110014003012-2019-01157-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDIANRIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GERMAN GARCIA  
DEMANDADO: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA  
ASONAVI y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que dentro del término de emplazamiento no comparecieron los emplazados a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico andrio59@outlook.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 01 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00373-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA MALDONADO GOMEZ

DEMANDADO: LUIS ALBERTO LEON MUÑOZ

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de  
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil  
veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01025-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S. A.

DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO BUSTAMANTE  
DUARTE

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y la de costas, elaborada por la secretaría, sin haber sido objetadas oportunamente por las respectivas partes y como quiera que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho les imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy de 01 de Junio  
de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01149-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FABIAN ZULETA TORRES

DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS. S. A.

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de  
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2019-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
(DEMANDA ACUMULADA)  
DEMANDANTE: COMUNICAN S. A.  
DEMANDADO. JORGE WILLIAM BAUTISTA VESGA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante a partir del auto de data 13 de Marzo de 2020, por medio del cual se libró la orden de apremio solicitada al interior de la demanda ejecutiva acumulada para la efectividad de la garantía real promovida al interior de la demanda ejecutiva inicial.

Aduce el incidentante, en síntesis que se efectúa, que se debe decretar la nulidad solicitada como quiera que el proveído que libró orden de apremio al interior de la demanda ejecutiva acumulada para la efectividad de la garantía real por él presentada, no se encuentra notificado por estado, dado que no aparece relacionado en los estados electrónicos correspondientes a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES :

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de stirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, recuérdesele al incidentante, que nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que no se encuentra contemplada la aquí alegada.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del

Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”.

Sobre la taxatividad de las nulidades la H. Corte Constitucional consideró que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la causal de nulidad aquí impetrada por el apoderado demandante no se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el art.133 del C. G. del P., se declarará infundada la nulidad aquí alegada.

Por otra parte, no son de recibo los argumentos elevados por el incidentante como quiera que revisado el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, correspondiente a este Despacho Judicial y para el proceso que nos ocupa, se observa que la actuación de fecha 13 de Marzo de 2020, contrario a lo por él afirmado, sí se encuentra debidamente relacionado y notificado por estado.

Así mismo obsérvese que si bien a partir del día 16 de los citados mes y año, fueron suspendidos los términos a causa de la pandemia del Covid-19 y reanudados los mismos el día 01 de Julio ídem, deberá entenderse que la citada providencia queda notificada por estado a partir del día en que se reanudaron éstos y por ende los términos de su ejecutoria comenzaron a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de tal providencia.

Obsérvese como la providencia de data 13 de Marzo de 2020, de la cual se depreca su nulidad, tiene una data anterior a la fecha en que se implementaron los estados electrónicos, por lo tanto la notificación de la citada providencia es válida con la notificación que se realizó en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

Así mismo no se tienen en cuenta los razonamientos expuestos por el incidentante, según los cuales no se encontraba enterado de la providencia de la cual se impetra su nulidad, como quiera que tal afirmación se cae de su peso con el memorial por él allegado al Juzgado el día 17 de Julio de 2020 en el que depreca, entre otras cosas, notificar “*el auto admisorio de la demanda acumulada (...)*” al aquí demandado en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

Sean las anteriores consideraciones para declarar infundado el incidente de nulidad aquí promovido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la parte demandante al interior de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición

interpuesto por la citada parte contra la providencia datada 01 de Marzo de 2021.

4º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por estado No.  
\_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio  
de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01041-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ROSARIO ORTIZ VALLEJO

DEMANDADAS: ZORAIDA BEJARANO VASQUEZ y PERSONAS

INDETERMINADAS

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho,

DISPONE:

1º. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 10 de Mayo último (fol.346).

Obedece lo anterior al hecho de que contrario a lo allí manifestado la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art.373 del C. G. del P., no se ha realizado.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **JUNIO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en la citada norma y en donde se escucharán los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se proferirá la sentencia que defina la instancia.

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes y a sus apoderados, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

Por lo demás, la apoderada actora deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de  
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2020-00681-00  
PROCESO: INSPECCION JUDICIAL EXTRA-PROCESO  
DEMANDANTE: ALICIA DEL CARMEN VELASCO DE  
HERNANDEZ

DIRECCION INMUEBLE: Avenida Carrera 10 No.23-33 Sur  
antes AK 10 No.22-85 Sur de Bogotá.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte solicitante de la presente prueba anticipada de Inspección Judicial Extra-Proceso y por ser viable lo solicitado, el Despacho señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** del día **CUATRO (04)** del mes de **OCTUBRE** del año en curso.

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00485-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN

DEMANDADOS: PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON y  
OTRAS

El Despacho se abstiene de tener en cuenta el memorial presentado por el demandante con el cual pretendía justificar su inasistencia a la audiencia prevista en el art.375 del C. G. del P., concordante con los arts.372 y 373 in fine como quiera que la misma se allegó en forma extemporánea.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy de 01 de Junio  
de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00485-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN

DEMANDADOS: PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON y  
OTRAS

Teniendo en cuenta la solicitud que efectúa el demandante, acerca de que se le conceda amparo de pobreza, observando que la manifestación reúne los requisitos contemplados en los arts.151 y s.s. del C. G. del P., el Despacho

D I S P O N E:

1°. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN, dentro de la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2°. De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del art.154 del C. G. del P., el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

3°. Con apoyo en lo normado en el inciso segundo del art.154 del C. G. del P., se DESIGNA como apoderado del amparado por pobre al Dr. HENRY ALEXANDER JIMENEZ JUNCA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico [hjimenezj72@gmail.com](mailto:hjimenezj72@gmail.com), haciéndosele saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama,

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7° del art.48 del C. G. del P.: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*".

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no acepte el cargo o no justifique el porqué no acepta el mismo, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Una vez, el abogado designado al amparado por pobre hubiere aceptado el cargo discernido, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy de 01 de Junio  
de 2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00485-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN

DEMANDADOS: PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON y

OTRAS

Como quiera que el demandante MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN no justificó su inasistencia a la audiencia prevista en el art.375 del C. G. del P., concordante con los arts.372 y 373 ejusdem, el Despacho en aplicación a lo previsto en la norma 372 ibidem

D I S P O N E:

1.- IMPONER al demandante MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN identificado con C.C. No.1.015.392.470, una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La anterior suma de dinero deberá ser cancelada por la persona antes mencionada en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En caso de no darse cumplimiento, proceda la secretaría a remitir una certificación en la que conste el deudor y la cuantía (art.367 del C. G. del P.), a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

3. Tener por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado y que sean susceptibles de confesión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del art.372 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2018-00813-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ALMARTIN PROPIEDAD  
HORIZONTAL

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA  
JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE (q.e.p.d.)

Como quiera que efectuado el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P., se observó que se cometieron yerros en el trámite del asunto que nos ocupa, de conformidad con el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho:

DISPONE:

DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO TODO LO ACTUADO a partir del auto de data 07 de Diciembre de 2020 (fol.54 cd.1), excepto lo relacionado con el nombramiento del Dr. JUAN CARLOS ROJAS CERON como Curador Ad-Litem de la pasiva.

Obedece lo anterior al hecho de que del auto que libró orden de apremio -19 de Julio de 2018- (fol.16 cd.1), también se declaró su nulidad, aunado al hecho de que no se podía librar tal providencia en contra de la deudora fallecida sino en contra de sus herederos.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma data el cual libró el nuevo mandamiento de pago.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2018-00813-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ALMARTIN PROPIEDAD  
HORIZONTAL

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA  
JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE (q.e.p.d.)

Reunidos como se encuentran los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.48 de la Ley 675 de 2001 concordante con el art.422 del C. G. del P., el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA en favor de EDIFICIO ALMARTIN PROPIEDAD HORIZONTAL contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE (q.e.p.d.), por las siguientes sumas de dinero:

1º) Por la suma de \$26.829,00 por concepto de saldo cuota de administración del mes de Septiembre de 2015.

2º) Por la suma de \$1.342.500,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de Octubre de 2015 a Diciembre de 2016, a razón de \$89.500,00 cada cuota.

3º) Por la suma de \$1.305.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de Enero de 2017 a Marzo de 2018, a razón de \$87.000,00 cada cuota.

4º) Por la suma de \$1.689.600,00 por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Noviembre de 2014..

5º) Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el mes siguiente a cada vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada período a período por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el art.305 del C. P.

6º) Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que en lo sucesivo se causen y sus respectivos intereses moratorios, las que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-001203-00

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: MILTON SANTAMARIA HERNANDEZ

DEMANDADAS: JUANITA MARIA QUINTANA CASTILLO y OTRA

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **SIETE (07)** del mes de **JULIO** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandantes y demandado quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el párrafo único del art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

PRUEBAS DEMANDA PRINCIPAL

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

#### TESTIMONIOS:

Se DECRETA el testimonio de la señora LUCY CASTAÑEDA CHACON, quien deberá asistir al Despacho en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

El Despacho se abstiene de decretar los demás testimonios solicitados, como quiera que la petición no reúne los requisitos previstos en el art.212 del C. G. del P.

Niégrese la solicitud de Inspección Judicial solicitada, por improcedente e impertinente, como quiera que el objeto a determinar con la misma no es objeto de la presente controversia.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas pedidas por la parte demandada como quiera que en auto de data 01 de Octubre de 2020, se abstuvo de tener en cuenta el escrito de excepciones de mérito por cuanto el apoderado no firmó el mismo, pese al requerimiento que se le efectuó en tal sentido.

#### PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCION

#### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

#### DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

#### TESTIMONIOS:

El Despacho se abstiene de decretar los demás testimonios solicitados, como quiera que la petición no reúne los requisitos previstos en el art.212 del C. G. del P.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00155-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ELECTRICOS DEL RUIZ S.A. S.

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CREATIVA S. A. S.

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de la referencia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

A través de su apoderado judicial constituido para el efecto la sociedad ELECTRICOS DEL RUIZ S. A. S., presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN CREATIVA S. A. S., con el fin de que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandada respecto del inmueble ubicado en la Calle 16 No.12-68 Local Comercial No.1 de Bogotá D.C., debidamente alinderado en el libelo demandatorio. Igualmente para que se ordene la desocupación y entrega del referido inmueble a la sociedad demandante.

Señaló como fundamentos de hecho, que la sociedad demandada tomó el inmueble objeto de la restitución en arrendamiento, por el término de 12, por lo cual pagarían un canon mensual de \$3.000.000,00; que incumplió el contrato y debe cánones de arrendamiento desde el mes de Mayo de 2020 a Febrero de 2021.

Por auto de fecha 07 de Abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la pasiva, quien fue notificado en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demandante.

Por las anteriores razones debe decidirse la instancia como en efecto aquí se hace.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en legal forma y no se observa por parte del Despacho, vicio alguno en el procedimiento que pueda invalidar lo actuado.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

En el presente caso, a la sociedad demandada ORGANIZACION CREATIVA S. A. S., se le notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda, sin oponerse a sus pretensiones, se presentó por la demandante prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y no se considera por el Despacho la necesidad de ordenar la práctica de pruebas de oficio, razón por la cual ha de procederse como lo ordena la norma en comento,

decretando el lanzamiento de la pasiva del inmueble a ella arrendado.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad ELECTRICOS DEL RUIZ S. A. S. como arrendadora y la sociedad demandada ORGANIZACIÓN CREATIVA S. A. S. como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Calle 16 No.12-68 Local Comercial No.1 de Bogotá D.C., debidamente alinderado en el líbello demandatorio.

**SEGUNDO.** Decretar el lanzamiento de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN CREATIVA S. A. S. del inmueble ubicado en la Calle 16 No.12-68 Local Comercial No.1 de Bogotá D.C., identificado en el libelo y su entrega a la parte demandante.

Para tal efecto se comisiona con amplias facultades a la Inspección de Policía de la zona respectiva o a la Alcaldía Local correspondiente o a la autoridad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, señalándose como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00** pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de elaborar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00843-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO NARANJO

DEMANDADO: LUIS ANTONIO HERNANDEZ CASAS

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **TRECE (13)** del mes de **JULIO** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. concordante con el art.392 in fine, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandado quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo único del art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

PRUEBAS PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores JESUS DAVID NARANJO CAMACHO y OSCAR OCTAVIO NARANJO MIRANDA, quienes deberán asistir al Despacho en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Las aportadas con el escrito de excepciones de mérito por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

El Despacho niega el decreto de la prueba grafológica solicitada por la pasiva como quiera que la parte ejecutante en el escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado, no efectuó pronunciamiento alguno acerca de lo manifestado en los argumentos en los que se fundamentó la excepción de mérito que la pasiva denominó "INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES", lo que colige que los mismos fueron aceptados.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales y con los testigos, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.</p>
<p>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021.</p>
<p>SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00899-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: GABRIEL GUERRERO NUMPAQUE

Como quiera que una vez vencido el término del traslado de los inventarios y avalúos adicionales, éste no fue objetado por los interesados, el Despacho le imparte su aprobación (Inciso final art.502 del C. G. del P.).

Del trabajo de partición que antecede, presentado por la partidora designada y actuante en autos, córrase traslado a los interesados en el presente sucesorio por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art.509 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de  
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2011-00157-00

DEMANDANTE: DELNORY GONZALEZ GIRALDO

DEMANDADA: PLINIO RODRIGUEZ TURCA

En atención a la petición que antecede y una vez realizado el control de legalidad, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.448 del C. G. del P., señala la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A. M.)** del día **OCHO (08)** del mes de **JULIO** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-486846, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado en el presente juicio.

De conformidad con lo previsto en el art.411 del C. G. del P., será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien raíz a subastar, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora.

Por Secretaría, expídanse copias del aviso de remate para su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, los que pueden ser EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO.

Así mismo y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del art.450 del C. G. del P., deberá allegarse con las publicaciones un certificado de tradición y libertad del bien raíz objeto de almoneda debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La citada diligencia de remate se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en el 452 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 01 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2011-00157-00

DEMANDANTE: DELNORY GONZALEZ GIRALDO

DEMANDADA: PLINIO RODRIGUEZ TURCA

Referente a lo manifestado por el apoderado de la heredera CATIANA KATERIN RODRIGUEZ MARTINEZ, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído de data 03 de Mayo último, el que declaró desierto el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el proveído de calenda 23 de Marzo de 2021.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 01 de Junio de  
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

